

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

**REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 110014003 035 2022 00004 01**

**ACCIONANTE: FABIO URIEL ROMERO SUSA**  
**ACCIONADO: RF ENCORE S.A.S.**  
**VINCULADO: CIFIN**  
**SECUENCIA DE REPARTO: 2001 31/01/2022**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, calendado 24 de enero de 2022.

**ANTECEDENTES**

FABIO URIEL ROMERO SUSA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental al buen nombre, hábeas data y al debido proceso.

En la presente acción solicitó:

- a) Se Ordene a RF ENCORE S.A.S., a que retire el reporte negativo que generó a su nombre ante la central de riesgo CIFIN, ya que la accionada no cumplió con la comunicación previa de 20 días para poder generar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el día 11 de diciembre de 2020, celebró un acuerdo de pago con RF ENCORE S.A.S., en su condición de cesionaria de la entidad financiera Banco de Occidente, por valor de \$3.700.000. en 6 cuotas mensuales.

Dada la emergencia sanitaria por Covid-19, no canceló oportunamente dichas cuotas, y como consecuencia, recibió múltiples llamadas y correos electrónicos por parte de la accionada, indicándole que podía realizar abonos al restante de la deuda acordada, dado lo anterior, hizo 2 abonos, uno, el 6 de junio y 13 de octubre de 2021.

Que pese a la mora generada hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, la entidad accionada nunca desconoció el acuerdo pactado, no obstante, posterior a esto, la accionada modificó el

acuerdo de pago, y que solo hasta el 27 de noviembre, RF ENCORE S.A.S., le comunicó que estaba reportado de manera negativa ante las centrales de riesgo, este reporte se generó por valores en los que nunca estuvo en mora, ni en la fecha relacionada, ni ha obtenido crédito alguno en la sede de Itagüí.

Notificadas la accionada, y vinculada la mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., manifestó que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de enero de 2022, a nombre del accionante, se evidencia la existencia de la obligación No. 337892 reportada con RF ENCORE ADM REFINANCIA, reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora; y la obligación No. 816973, reportada con RF ENCORE ADM REFINANCIA, reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

RF ENCORE S.A.S., indicó que, al verificar su sistema de cartera, el accionante registra como titular de la obligación No. 489925181233789200 y 540625617381697300, las cuales fueron originadas en el Banco de Occidente S.A., cedidas mediante contrato de compraventa de cartera al RF Encore S.A.S., y entregadas para su administración a Refinancia a partir del 6/10/2017. Registrando así, un saldo total a la deuda de \$14.001.130.80 y \$13.886.746.51.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, ya que en este caso, se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, advirtiendo además que el accionante no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones, ni la concurrencia de un perjuicio irremediable.

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante, impugnó<sup>1</sup> y manifestó que las consideraciones enunciadas en el fallo, se desvirtúan con la constancia de no acuerdo No. 71653 de 21 de diciembre de 2021, emitido por la Personería de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Documento "33SustentaciónImpugnación"

## CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones se confirmará la decisión adoptada por el a quo, teniendo en cuenta que, revisado el plenario, el accionante no acreditó el trámite relacionado en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que si bien, la doctrina constitucional, ha establecido la procedencia de la eliminación de reportes negativos en centrales de riesgo en sede de tutela, de manera transitoria, siempre que el operador o la fuente de la información hayan incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas<sup>2</sup>, esta circunstancia no se encuentra configurada en el caso que nos ocupa, pues tal y como lo indicaron las convocadas, existen obligaciones en mora a cargo del accionante.

Atendiendo lo anterior, no se tienen por acreditados los requisitos de procedencia para amparar el derecho conculcado, máxime que no se acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable, y menos los requisitos del párrafo del art 9 de la ley 2157 de 2021, para que no se hiciera el reporte por deuda ante las centrales de riesgo por pandemia, por lo que el actor, si a bien lo tiene, deberá agotar los trámites que la Ley le imponga para realizar los reclamos que estime pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

*Primero:* **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación, según las consideraciones arriba señaladas.

*Segundo:* **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

*Tercero:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

LMGL

---

<sup>2</sup> Sentencia T-883/13. - Corte Constitucional.

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d02d73a9aa98fbd4300da0605a5a167df8fea95d319425148fa71a6327073**

Documento generado en 24/02/2022 03:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**